

RAD. 2012-00280-00

Ejecutivo

JUZGAD CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

Con el fin de atender el anterior escrito, donde solicita se libre mandamiento de pago, se le entera a la togada que el auto solicitado, se profirió el día 16 de abril de 2021, y notificado debidamente en el estado del día 19 de abril de 2021, el cual si a bien lo tiene puede descargarlo en la página web de la rama judicial.

En el mismo sentido el despacho se pronunció sobre la cautela solicitada, la cual ya tiene incluso respuesta de la entidad aseguradora.

Póngase en conocimiento el oficio de contestación de la aseguradora. (anexar en el estado electrónico).

Finalmente, procédase a librar el oficio respectivo, dirigido a la compañía de seguros, con la indicación de los datos que requieren. (copia de póliza, numero de radicado, nombre de partes, beneficiarios entre otros.)

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

Juez.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

a29fab3833fcd03d3e355f999a40286b248b44ddd38c2bbf360c9f92ceb423e8

Documento generado en 30/05/2021 04:54:33 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Suc. 14 Ramo JU Póliza 806967 Anexo Seclmp 1

POLIZA DE CAUCION JUDICIAL

PAG. 1

Ciudad y Fecha de Expedición
ARMENIA 07 del mes Mayo de 2013

Clave Intermediario
14116 LUZ MARY GALEANO RIOS

Tomador : PATIÑO VALENCIA LILIANA PATRICIA
Dirección : CALLE 9 NO 20 27 LA CABAÑA ARMENIA

Nit: 41,915,508
Tel : 000007341135

Asegurado y
Beneficiario: RAFAEL ANTONIO PATIÑO VALENCIA

Nit: 18,435,140

Fianza o Caucción Según : Art. 129 INCISO 4-LEVANTAMIENTO DE EMBARGO EN PR. D
Ordenada Por : JUZGADO DE FAMILIA No. 004 de ARMENIA
En Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Obligado a Prestar Caucción: PATIÑO VALENCIA LILIANA PATRICIA
Apoderado : GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA
Demandante : LUZ ADRIANA TORO VERA
Demandado : RAFAEL ANTONIO PATIÑO VALENCIA

Objeto de la Caucción: EL JUEZ PODRÁ DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO SOBRE LOS BIENES DEL OBLIGADO A DAR CUOTA ALIMENTARIA
CON EL FIN CUMPLIR LO DISPUESTO EN EL AUTO QUE FIJE LA CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS. EL EMBARGO
SE LEVANTA SI EL OBLIGADO PRESTA CAUCIÓN QUE GARANTICE EL PAGO DE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES
A LOS DOS AÑOS SIGUIENTES.

Valor Asegurado : \$6,408,000.00
SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS MCTE.

Vigencia : La del proceso
Observaciones : PROCESO: ALIMENTOS

PRIMA: \$384,480 GASTOS: \$750 I. V. A. : \$61,637 VALOR A PAGAR: \$446,867
RESPONSABLE I. V. A. REGIMEN COMUN

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. (Art. 1068 C.Co) PG: 28946 JD: 5956

Sucursal LIBERTY SEG CRA. 13 NO. 19-09 MEZANINE 2 Tel 7447500
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8, Bogotá D.C.
SI USTED DESEA VERIFICAR LA VALIDEZ DE LA POLIZA RECI BIDA POR FAVOR COMUNIQUESE EN BOGOTA AL 3077050
EN EL RESTO DEL PAIS AL 018000115569 / 018000113390

EL GARANTIZADO O APODERADO

LIBERTY SEGUROS S. A.
Firma Autorizada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO**

Rad. 2015-00104-99

Armenia, Q., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte ejecutada, contra del auto de fecha abril 13 de 2021 que libro mandamiento de pago dentro del proceso de ejecución promovido a través de apoderada judicial por la señora LUZ AIDA MELO CASTAÑO, quien representa a la menor ISABELLA BLANDON MELO, contra EDUARDO EMILIO BLANDON RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021, el despacho inadmitió la demanda ejecutiva antes mencionada, una vez subsanada en los defectos que adolecía, se procedió a librar el mandamiento de pago solicitado, ordenamiento que fue notificado por estado el día 14 de abril de 2021.

Durante el término de su ejecutoria, se allego por la parte demandada, a través de su apoderada judicial escrito contentivo de recurso de reposición en contra del referido auto.

Por auto de fecha abril 28 de 2021, se procedió a dar por notificado por conducta concluyente al señor EDUARDO EMILIO BLANDON R, del auto que libro mandamiento de pago en su contra, ordenando como consecuencia de ello dar trámite al recurso de reposición.

Argumenta la parte impugnante que el juzgado no debió librar mandamiento de pago, en razón a que los ejecutivos de alimentos requieren para su existencia de una obligación clara expresa y exigible, tal como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso, los que según, al parecer de la recurrente no se cumplen, por cuanto el acta de conciliación celebrada el pasado 23 de Junio de 2015, donde las partes acordaron como cuota de alimentos el 20% del salario devengado por el ejecutado, no los contiene, dado que, para conocer a

cuanto ascendía el 20% del salario, se requerida demostrar exactamente lo devengado.

Aduce que no existe prueba documental en el expediente que acredite el salario percibido por el demandado.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Para el caso de autos, es preciso mencionar que, el Artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que: “Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago”.

Para librar mandamiento de pago, el título ejecutivo allegado como base de recaudo debe cumplir con unos requisitos mínimos de ley, como lo son que sea claro, expreso y exigible, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

La claridad y la exigibilidad, que menciona la recurrente, se encuentran satisfechos, ya que, en el presente caso la obligación en cobro, es explícita, las sumas de dinero mencionadas en el auto que libro mandamiento de pago se generaron en virtud a la prueba documental arrimada al expediente (certificados expedidos por el Comando de personal del Ejército Nacional, Documentos allegados con el escrito de subsanación de demanda).

Obligación o acreencia que se encuentra vencida, es decir es exigible y clara por cuanto cada suma de dinero adeudada por el ejecutado, se encuentra soportada en la audiencia de conciliación llevada a cabo entre las partes el día 23 de junio de 2015.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, este no procede por expresa prohibición del artículo 438 del Código General del Proceso, aunado que se trata de un trámite de mínima cuantía (Única instancia, artículo 21 numeral 7 ibídem).

En relación al envió del expediente a la apoderada judicial de la parte pasiva, existe constancia en el plenario que, a la togada se le compartió el expediente completo de manera virtual el pasado 7 de mayo de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que no se revocará el auto objeto de recurso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 13 de abril de 2021, dentro del presente proceso de ejecución -promovida a través de apoderada judicial por la señora LUZ AIDA MELO CASTAÑO, quien representa a la menor ISABELLA BLANDON MELO, contra EDUARDO EMILIO BLANDON RODRIGUEZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada por lo indicado en la consideración.

TERCERO: Una vez notificado el presente auto por estado, se reanuda el traslado respectivo, en relación con el Mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ab29eee10ae421f2d3968c7572ff45a759ceb2ce402a429efac490a9da306c1

Documento generado en 30/05/2021 04:54:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 2016-00152-00 O CUARTO DE FAMILIA

Derecho de Petición

Armenia, Quindío, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

Para atender la anterior petición elevada por el demandado, dentro de este proceso de Fijación de Cuota de alimentos, promovido en contra de FABIAN ALEXANDER ROMERO ARCE, se dispone enterarle que el proceso se encuentra terminado con sentencia #252 de fecha 21 de septiembre de 2016, en la cual las partes conciliaron las pretensiones de la demanda.

*Igualmente, se le indica que, el embargo decretado mediante auto de fecha mayo 11 de 2016, sobre su salario en el porcentaje del 35%, fue cancelado en la misma audiencia, no obstante, prevalece el descuento en el mismo porcentaje sobre lo devengado por el señor Romero Arce, (**salario, primas y prestaciones sociales**) como AUTORIZACION DE DESCUENTO en su nómina, mas no como embargo.*

Al correo electrónico alexander.romero316@correo.policia.gov.co, fue enviado en el día de hoy el expediente para su respectiva revisión.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

Juez.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

cb54acc26fc43007da794c6735e2d59c7995d076514615812897149fed616f00

Documento generado en 30/05/2021 04:54:30 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

RAD. 2018-00264-00

Ejecutivo terminado por pago

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

Incorpórese y déjese en conocimiento de las partes dentro del proceso de Ejecución, promovido por DIANA LUCIA VILLAMIL BLANCO en contra de JULIO CESAR GARCIA SERNA, el anterior escrito donde la demandante anuncia una situación ajena al despacho y al presente proceso.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

Juez.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b8cc51226d991c99101023575b59b7e0a5d70b116f9fc7e33983701e23cd3fa

Documento generado en 30/05/2021 04:54:31 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar al despacho que se recibió oficio por parte de la Defensoría del Pueblo, donde se conceptúa que la solicitud de designar un defensor público para que represente a persona con discapacidad no es viable.

Armenia Quindío, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
Secretaria.

Expediente 201900060-00
Adjudicación Transitoria
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y en aplicación de los principios de accesibilidad de la ley e igualdad de oportunidades, que guían la aplicación e interpretación de la ley 1996 de 2019 proferida en favor de las personas en situación de discapacidad, se dispone designar como Curador ad-Litem a la **Dra. ELSA MILENA LEYDIN ARISTIZABAL, quien se puede ubicar en el correo: elsa_milena@hotmail.com**, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda y en adelante representará a la persona con discapacidad, señora Claudia María Agudelo Lotero.

Líbrese comunicación al Curador ad-Litem designado, por medio del Centro de servicios judiciales.

Notifíquese,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

I.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1df0f9f0843863e3b7d4396dde623bd5cd47ec0cc321c1e5b74b173551302734

Documento generado en 30/05/2021 04:54:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar al despacho que se recibió oficio por parte de la Defensoría del Pueblo, donde se conceptúa que la solicitud de designar un defensor público para que represente a persona con discapacidad no es viable, toda vez que la figura del “defensor personal” contemplada en el artículo 16 de la Ley 1996 e 2019 hasta el momento no ha sido reglamentada ni se cuenta con instrucciones al interior de la institución.

Armenia Quindío, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
Secretaria.

Expediente 201900077-00
Adjudicación Transitoria
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y en aplicación de los principios de accesibilidad de la ley e igualdad de oportunidades, que guían la aplicación e interpretación de la ley 1996 de 2019 proferida en favor de las personas en situación de discapacidad, se dispone designar como Curador Ad-Litem a la **Dra. VALENTINA MURILLO GARCIA, quien se puede ubicar en el correo: iurisvalentinamurillo@gmail.com**, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda y en adelante representará a la persona con discapacidad, señor Carlos Arturo Aldana Gómez.

Líbrese comunicación al Curador Ad-Litem designado, por medio del Centro de servicios judiciales.

Notifíquese,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 786550bf241f3a49042c75cca547bcb2558e4452636fc523997d5c4d9e48ac5d

Documento generado en 30/05/2021 04:54:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA NÚMERO 101

EXPEDIENTE 2020 00079 00

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderado judicial por NESTOR RODRIGUEZ ACEVEDO, contra MARTHA PATRICIA LOPEZ VEGA, teniendo en cuenta que no se observan vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

HECHOS

Las súplicas se sustentaron en los hechos que a continuación se sintetizan:

En un principio, indicó el apoderado del demandante que la pareja contrajo matrimonio religioso el día 16 de junio de 1990 en la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen de Armenia Quindío, registrado en la Notaria Primera del círculo de Armenia con indicativo serial N° 1163806.

Que durante su vida matrimonial procrearon dos hijos los cuales a la fecha son mayores de edad.

Por el hecho del matrimonio ha nacido a la vida jurídica una sociedad conyugal la cual se debe disolver y liquidar por cualquiera de los medios legalmente establecidos.

Se invoca como causal para el Divorcio la causal octava del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25/92 que indica:

“(...) Artículo 154: Son causales de divorcio.... 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

PRETENSIONES

Que se declare la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso entre NESTOR RODRIGUEZ ACEVEDO y MARTHA PATRICIA LOPEZ VEGA, ambos mayores de edad, del matrimonio católico realizado en la Parroquia de Nuestra

Señora del Carmen de Armenia Quindío, registrado en la Notaría Primera del círculo de Armenia con indicativo serial N° 1163806.

Que se decrete la Disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal, formada con ocasión del matrimonio celebrado entre NESTOR RODRIGUEZ ACEVEDO y MARTHA PATRICIA LOPEZ VEGA.

Que se ordene la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento en el de matrimonio y en el libro de varios de la notaría, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

Que se condene en costas y gastos a la parte demandante

ANTECEDENTES

La demanda en mención correspondió a este despacho por reparto, siendo admitida por auto de julio treinta (30) de dos mil veinte (2020). En dicho auto se ordenó impartirle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso, notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial en asuntos de familia y notificar a la demandada del auto admisorio y correrle traslado por el término de veinte (20) días para que conteste, de conformidad con lo estipulado en el artículo 6 inciso 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La señora MARTHA PATRICIA LOPEZ VEGA mediante apoderada judicial, contestó la demanda, sin presentar oposición a las pretensiones, toda vez que, se allana a la causal de separación física por más de dos años alegada por el actor motivo por el cual, esta judicatura se abstiene de fijar fecha para audiencia INICIAL, de que trata el artículo 372 del CG del P.

Igual, por idéntica razón, este despacho judicial considera que no es necesario el decreto de otro tipo de pruebas, por ende, pasan a despacho las presentes diligencias, a fin de dictar sentencia anticipada, que en derecho corresponda, de acuerdo al numeral dos (2) del inciso tres del artículo 278 ibídem, a fin de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de anotar que en el presente caso la relación jurídica procesal se encuentra debidamente conformada por concurrencia de todos los presupuestos procesales generales, esto es:

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Los solicitantes son personas naturales.

CAPACIDAD PROCESAL: Los interesados son personas que dada su mayoría de edad pueden disponer libremente de sus derechos.

LA DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos de forma y/o contenido y anexos.

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento la tiene por el factor objetivo, material y factor territorial, Juez del domicilio de las partes. De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación ya que acudieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos.

Descendiendo al tema objeto de la decisión tenemos que es preciso saber que, por el vínculo del matrimonio, el hombre y la mujer se obligan a formar una comunidad doméstica, es decir, vivir bajo un mismo techo formando una verdadera familia. Este vínculo de raigambre Constitucional está previsto en nuestra Carta Política en su artículo 42 que indica que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en virtud del cual “un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”, de donde se extrae, que, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación.

Con el fin de ajustar las normas relativas al matrimonio para adecuarlas a la nueva Carta Política (Art. 42), el legislador expidió la Ley 25 de 1992, mediante la cual se adoptaron disposiciones relativas, entre otros asuntos, a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, y particularmente, a la disolución del vínculo: (i) por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o (ii) por divorcio judicialmente decretado (Ley 25/92, art. 5, modificadorio del artículo 152 del Código Civil).

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992 -modificadorio del artículo 154 del Código Civil-, estableció las causales para solicitar el divorcio, determinando dos tipos: unas denominadas subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción, dentro de las que se encuentran las causales 1 , 2 , 3 , 4 , 5 y 7 del artículo 154; otras llamadas causales objetivas, relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, como las causales de los numerales 6 , 8 y 9 .

Establece el Código General del Proceso en el Artículo 278, inciso 3, numeral 2 “El Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar”, lo que hace que sea necesario dictar sentencia, pretermitiendo las demás etapas del rito procesal.

Al respecto, la Corte en un reciente pronunciamiento indicó:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo

la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane. (CSJ, SC12137-2017, 15 de agosto de 2017).

Es así como encuentra el Despacho viable entrar a dictar sentencia, teniendo en cuenta la causal invocada o sea la contemplada en el artículo 154 del Código Civil, numeral 8 modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, por ser aceptada por el extremo pasivo.

En efecto, hay evidencia con la confesión dada, sobre la causal alegada en el presente caso, por tanto, es factible, desde el punto de vista legal acceder a las pretensiones, y como se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de las mismas, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio, la mayoría de edad de los hijos en común, se reitera, la sentencia debe ser estimatoria, y en consecuencia se debe decretar LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, existente entre los señores NESTOR RODRIGUEZ ACEVEDO y MARTHA PATRICIA LOPEZ VEGA.

Se declarará disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los cónyuges aludidos, la cual será liquidada por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

Se ordenará inscribir la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de las partes, en el de matrimonio y en el libro de varios.

No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges.

No hay lugar a condena en costas por cuanto las mismas no fueron causadas, y particularmente, por no existir oposición.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probada la causal invocada en este trámite de ruptura matrimonial, esto es, la contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992.

SEGUNDO, En consecuencia, DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído el día 16 de junio de 1990 en la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen de la ciudad de Armenia, entre el señor NESTOR RODRIGUEZ ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 6212994 de Caicedonia (Valle) y la señora MARTHA PATRICIA LOPEZ VEGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 41918374 de Armenia, y protocolizado en la Notaria Primera del circulo de Armenia con indicativo serial N° 1163806.

TERCERO: DECLARAR la disolución y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal, ordenando que se liquide por cualquiera de los medios autorizados en la Ley.

CUARTO: Cada uno de los cónyuges atenderá sus alimentos con sus propios y personales recursos.

QUINTO: Se ordena la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio de la Notaria Primera del círculo de Armenia con indicativo serial N° 1163806 y en el libro de varios. Líbrense los oficios respectivos.

SEXTO: Sin condena en costas por lo brevemente motivado.

SEPTIMO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso "Notificaciones por Estado".

OCTAVO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva, previa su cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7c3cd89e6c0cbd19421d7cc48e79f5ff6a6c4c46c5301a3b59d4e3af98e8704
Documento generado en 30/05/2021 04:54:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 202000116 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

Se incorpora al presente proceso de Revisión Cuota Alimentaria, adelantado por la señora PAOLA JOHANA VILLA JACOME, quien representa al menor DYLAN FELIPE PEREZ VILLA en contra del señor RONALD GREYS PEREZ PEREZ. el informe de actualización de la Investigación Socio familiar, igualmente se pone en conocimiento a las partes, para los fines que estimen pertinentes y convenientes.

Notifíquese

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2af343a8cae984448e01a61e8ad97be3d6e99695574446396c8a59cdd936277
0**

Documento generado en 30/05/2021 04:54:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido que el día 23 de abril de 2021, fue notificado personalmente la Curador Ad-Litem, enviándole copia de la demanda con anexos y del auto admisorio, igualmente, se le corre traslado por el término de 20 días. El día 26 de mayo de 2021 a la hora de la 5:00 p.m. venció el término con el cual contaba para contestar. Lo hizo oportunamente, no propuso excepciones.

Armenia, Quindío, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

EXPEDIENTE 630013110004202000271-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la anterior constancia secretarial dentro de este proceso de DIVORCIO, promovido a través de apoderada judicial por ISABEL HENAO SUAREZ, contra JULIO CESAR GARCIA DUQUE, se tiene por contestada la demanda por la Curadora Ad Litem del demandado.

A efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se convoca a las partes, para **el día viernes veintisiete (27) del mes de agosto de 2021, a la hora de las nueve (9am)**, en la que se practicará su interrogatorio, se agotará conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, será sancionada conforme las disposiciones civiles procesales establecidas para ello.

En su momento oportuno vía electrónica (correos), se comunicará a las partes, a la Defensora de familia y a la Procuradora en asuntos de Familia, el enlace o dirección (link) que suministre el área de sistema adscrito al Centro de Servicios judiciales para la respectiva conexión a la audiencia señalada y demás indicaciones necesarias. Para el efecto, se requiere a los interesados se sirvan aportar los correos electrónicos debidamente actualizados.

Procédase de conformidad por el Centro de Servicios Judiciales y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ**

l.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30d2eab03b95e1701aa4ebf94d75f315cbfe89bbe40c5c13c7e765ab7bfe2365

Documento generado en 30/05/2021 04:54:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 202100050 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo lo requerido por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD de esta ciudad, en memorial que antecede, **se ordena** por medio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, **enviar** el presente proceso de DIVORCIO, promovido a través de apoderado judicial, por JORGE ARTURO RESTREPO HERNANDEZ, contra NOHEMA RINCON DUQUE, al radicado 630013110004202100050 00, toda vez que ese despacho judicial accedió a la petición de acumulación de procesos, solicitada por la señora RINCON DUQUE.

Una vez hecho lo anterior, háganse las anotaciones pertinentes para el respectivo archivo.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128d6d2f373cb1fce9fd5dd52850690ced67bc232a79e1652e28dfe92f3e9f25**
Documento generado en 30/05/2021 04:54:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 202100100-00

Divorcio

Juzgado Cuarto de Familia

Armenia, Quindío, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de las presentes diligencias (Divorcio), no existe constancia de **recibido** del correo, enviado por la doctora SANDRA MARGOT MEJIA MARIN, apoderada de OSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO (parte actora), el 29 de abril de 2021 a la demandada señora EVELY JULIETH SALAZAR SEGURA, por tanto, se **requiere** a la togada allegar al despacho, la certificación aludida, a fin de tener la certeza que la parte pasiva conoce de tales diligencias y evitar posteriores nulidades procesales.

Además, para poder contabilizar los términos en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034e3c56aa1ec61157dd344785f68f65d45ff17b81a54fb7b06380ae2ca9309e**
Documento generado en 30/05/2021 04:54:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 630013110004202100141-00

Adjudicación de apoyos

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

A despacho se encuentra proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, instaurado a través de apoderada judicial por LILIANA RAMIREZ GARCES, con relación a su esposo HERNAN MAYA GONZALEZ.

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que no es procedente su admisión, de acuerdo a las siguientes razones:

1. El poder anexo a la demanda, debe ser claro en cuanto al trámite respectivo. Lo anterior por cuanto a la fecha, no está vigente el capítulo V de la ley 1996 del 2019, no es posible aún, iniciar proceso judicial de adjudicación de apoyos, de que trata el artículo 38 ibídem.
2. De la narrativa de los hechos, se desprende al parecer, la intención de aplicar medida transitoria, conforme lo señala textualmente el artículo 54 *“Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad **cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.** El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite **una relación de confianza con la persona titular del acto**”*. Bajo este entendido, debe acondicionar el poder y la demanda.
3. Debe ser clara la exposición de necesidad de apoyos asistenciales y/o formales, porque cualquier trámite público o privado no requiere representación. (artículo 53 ibídem), por lo que se debe precisar qué acto o actos jurídicos, el titular no puede expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera apoyo, al igual que el plazo de estos, teniendo en cuenta que no podrán superar el termino contemplado en la Ley 1996 de 2019. (Se trata no solo de identificar las necesidades actuales, sino prever algunas necesidades futuras).
4. De acuerdo a la capacidad legal de las personas con discapacidad, no se requiere de una figura de representación, tal como se solicita en la demanda. Lo anterior, pese a que aún falta reglamentación de la citada ley, puede existir “Acuerdos de apoyo” entre todos los familiares y la persona con discapacidad, conforme al artículo 15 ibídem.
5. Aclarar que gestiones se han realizado previamente, conforme al decreto 1429 de noviembre 5 de 2020, para efectos de generar los posibles apoyos requeridos.

Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión, a lo cual se procederá y concederá el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, instaurado a través de apoderada judicial por LILIANA RAMIREZ GARCES, con relación a su esposo HERNA MAYA GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: Se le reconoce personería suficiente para actuar a la doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, para actuar, exclusivamente en los fines de este Auto.

NOTIFIQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ**

l.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf1056eeea3b509521a48ae4dc18166be58009028aeff5fdc8676c439a36df1**
Documento generado en 30/05/2021 04:54:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**